de la provincia de Cáceres

: FRANQUEO : CONCERTADO

NÚMERO 42

Lunes 19 de Febrero

ANO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa Maria.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA - No se instruara ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36. Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40,

franco de porte. Número suelto, 50 centimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 12

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la rabia en los términos municipales de Miajadas, Aldea del Cano, Salvatierra de Santiago y Peraleda de la Mata, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona que se declara infecta. La totalidad de los términos municipales de Miajadas, Aldea del Cano, Salvatierra de Santiago y Peraleda de la Mata.

Zona que se declara sospecho-*a.—Una faja de cinco kilómetros alrededor de la zona infecta.

Zona de inmunización.—La totalidad de los términos municipales de Miajadas, Aldea del Cano, Salvatierra de Santiago y Peraleda de la Mata.

Medida que se deben poner en practica. -- Además de las adoptadas y como complementarias,

las siguientes:

1.ª Por la Inspección municipal Veterinaria con la cooperación de la Alcaldía, se procederá lo más rápidamente posible a la formación de un censo de los perros existentes en el término municipal. Terminado éste se hará saber a los dueños, que en el plazo máximo de diez días, de-De procederse a la vacunación, de todos ellos, sacrificándose aquellos en que sus dueños no quieran practicar la vacunación, sin derecho a indemnización alguna.

2.ª Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto, serán retenidos y atados en el domicilio de sus dueños, no permitiéndose la circulación por la via nública, más que aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la l

que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Los gatos serán secuestrados.

3. Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla, serán capturados o muertos por los agentes de la Autoridad. Si en el espacio de tres días, no se presentase persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados. Si los perros portadores de collar, fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia, fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas.

4.ª Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses, en los depósitos del municipio.

Los animales herbivoros, (equinos, bovinos, ovinos y caprinos), mordidos por otro animal rabioso, serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Los animales vacunados con vacuna muerta podrán circular libremente.

5.ª Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tengan sospechas de que pueda estar rabioso, se les reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 16 de Febrero de 1934. -El Gobernador civil, M. Ferrero Pardo.

672

En la «Gaceta de Madrid», número 47, correspondiente al día 16 de Febrero de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICUL-TURA

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los campesinos que hubieren efectuado labores de cualquier clase en las tierras ocupadas a virtud de los expedientes de intensificación de cultivos tramitados con arreglo a las instrucciones dictadas por el Gobernador general de Extremadura, aun cuande en su tramitación no se hubiesen observado integramente las normas señaladas por el Decreto de 1.º de Noviembre de 1932 y posteriores sobre igual materia, tendrán derecho a continuar en la tenencia de las parcelas actualmente sembradas hasta el levantamiento de la cosecha y siempre antes de 1.º de Agosto, quedando a favor del propietario o arrendatario de la finca el aprovechamiento del rastrojo, restándose de la cantidad que ha de satisfacer el ocupante de la parcela el valor del mismo, fijado por el Instituto de Reforma Agraria.

Los campesinos abonarán en concepto de renta a quienes corresponda la posesión jurídica de las tierras la renta catastral asignada a las parcelas que cultiven, respondiendo solidariamente de su pago el Instituto de Reforma Agraria.

Para las parcelas amillaradas que carezcan de cédulas de cultivos parciales, se fijará la renta por el personal técnico del Instituto de Reforma Agraria.

Quedarán en suspenso los procedimientos judiciales de toda clase, seguidos para desalojar a los actuales llevadores de las parcelas, que el Gobernador general de Extremadura sometió a la intensificación de cultivos, suspendiéndose, asimismo, la ejecución de las sentencias que hubieran recaído con anterioridad a la presente Ley.

Si transcurriera el 1.º de Agos-

to de 1934 sin que las tierras fueran desalojadas por sus llevadores y hubieran podido ya levantar de ellas las cosechas, los propietarios de dichas tierras podrán continuar, a partir de la fecha indicada, los procedimientos judiciales suspendidos por virtud de esta Ley.

En ningún caso los llevadores podrán invocar la excepción o derechos que a los normales arrendatarios de fincas rústicas otorga la Ley de 27 de Julio de

1933. Artículo 2.º Llegado el día en que cese la tenencia de las tierras a que se refieren los párrafos anteriores, el término de este plazo tendrá tal eficacia jurídica que se considerará como desahuciado judicialmente, como si hubiérase dictado contra él sentencia y fuese firme, sin posibilidad de alegación alguna, quedando únicamente pendiente del derecho que tendrá el propietario a pedir el lanzamiento al Juzgado correspondiente, que deberá despacharlo y ejecutarlo sin oir al desahuciado y a sus costas.

No obstante, el desahuciado, dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de lanzamiento, podrá oponerse al mismo si la tenencia de la tierra la tuviese por algún título jurídico distinto al que crea esta Ley.

El Juez admitirá esta reclamación cuando, a su juicio, estime suficiente el título invocado, o la rechazará de plano en caso contrario, sin recurso alguno.

En el primer caso suspenderá la tramitación de las diligencias de lanzamiento hasta la resolución de la cuestión planteada; en el segundo seguirá el lanzamiento hasta su total realización.

Estas reclamaciones que se autorizan en los párrafos segundo y tercero se plantearán, tramitarán y resolverán como incidentes en ejecución de sentencias.

Artículo 3.º Las tierras afectadas por el apartado séptimo de la Base quinta de la ley Agraria, con los requisitos y garantias que dicho número establece, podrán ser objeto de ocupación temporal a tenor de la Base no vena de la misma Ley, sin que estén definitivamente incluidas en el inventario, cuando el Instituto de Reforma Agraria lo crea preciso, en aquellos pueblos de Extremadura donde aprecie grave crisis de paro campesino.

Contra estas ocupaciones se podrá recurrir en la forma dispuesta en la Base séptima de la ley Agraria al solo efecto de que las tierras no se incluyan indebidamente en el inventario como expropiables, pero sin que se anule la ocupación acordada.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadjuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a 11 de Febrero de 1934.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

686

Diputación Provincia

VIAS Y OBRAS Circular

Muy avanzada la construcción del Plan provincial de caminos vecinales, seria de gran interés para esta Corporación y la provincia, resolver el problema de los abastecimientos de agua a los pueblos, asunto en que por la legislación existente para su realización pueden ser auxiliados aquellos en muy buenas condiciones. Pero antes de determinar el camino a seguir es indispensable conocer con todo detalle la situación del problema en cada uno de los pueblos de la provincia, y por ello, la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día 10 del mes actual, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Vías y Obras provinciales, acordó dirigirse por medio de la presente Circular a todos los Ayuntamientos de la provincia para que remitan a esta Corporación datos exactos del estado del abastecimiento de aguas en cada uno de los pueblos de su circunscripción.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos referidos.

Cáceres, 14 de Febrero de 1934. —El Presidente, Indalecio Valiente.—El Secretario, Luis Villegas.

6

Jefatura Provincial de Reforma Agraria

CIRCULAR

Pub'icada en la «Gaceta» del día 16 de Febrero, la Ley del Ministerio de Agricultura decretada y sancionada por las Cortes de la República, que legaliza la situación de los campesinos de Extremadura, que tienen sembradas tierras ocupadas en fincas, a virtud de los expedientes de intensificación de cultivos tramitados, con arregio a las instrucciones dictadas por el Gobernador general de Extremadura, a los efectos de que puedan continuar en el disfrute pacífico de las mismas hasta el levantamiento de las cosechas y siempre antes del día 1 del mes de Agosto

del año en curso, se inserta en la misma un artículo 3.º cuya importancia queremos destacar, ya que con su aplicación justa, pudiera aliviarse un tanto la grave crisis de falta de labores que padece el tipo de trabajador yuntero, tan extendido en esta provincia de Cáceres.

Ahora bien, como para su aplicación deben cumplirse tramites que la Ley de Reforma Agraria en su Base 5.ª apartado 7.º determina, creemos un deber por parte de esta Jefatura el dictar instrucciones que llegando a conocimiento de las partes insteresadas les marque la pauta y sea la guía de lo que deben hacer.

A este efecto hacemos las si guientes manifestaciones:

1.ª Las tierras afectadas por el apartado 7.º de la Base 5.ª son las incultas o manifiestamente mal cultivadas en toda aquella porción que por su fertilidad y favorable situación, permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual.

2.° Se entiende por «cultivo agricola permanente» según la Orden de la Dirección General del Instituto de Reforma Agraria publicada en la «Gaceta» del 12 de Agosto de 1933, ejecución de lo acordado por el Consejo ejecutivo de este organismo, las que puedan ser explotades con rotación de intensidad igual o mayor que la conocida por «cultivo al tercio».

3.º Que es trámite preciso para ir a la ocupación temporal de esas fincas, que exista y se demuestre, hay una grave crisis de paro campesino en los pueblos del término que éstas radiquen, y un informe previo de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos respectivos.

4.º Que só o en esa forma procederá el dictámen técnico reglamentario para que si el Instituto de Reforma Agraria lo cree preciso, se vaya a la mencionada ocupación temporal de acuerdo con la Base 9.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

5.º Que estas ocupaciones no podrán suponer nucca una inclusión definitiva de las fincas entre las susceptibles de expropiación, pudiéndose a tal fin recurrir en forme, la parte propietaria, de acuerdo con lo determinado en la Base 7.ª de la ley Agraria, aunque esto nunca pueda ser causa de anulación de la ocupación acordada.

Ruega por lo tanto esta Jefatura con el fin de no perder un tiempo precioso, dade la época tan avanzada en que ya estamos de comenzar las labores de barbecho y para tratar de evitar un papeleo inutil y trabajo perdido. que cuantas fincas sean denunciadas a los objetos de ocupación temporal, lo hagan los interesados después de un meditado estudio de cuanto dejamos transcrito, y sin que el tramite del «previo informe de las Asocia ciones agricolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas» pueda faltar.

Cáceres, 18 de Febrero de 1934. —El Ingeniero Jefe provincial, Felipe de la Fuente.

son A ab. 3.1 to grain thest had

empresament est eb dor708.

Sociedad Regular Colectiva

"Los Lavaderos"

ARROYO DEL PUERCO

Anuncio

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo ochenta y tres, párrafo quinto, del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y regularidad en el suministro de energía, de fecha cinco de Diciembre último, la Sociedad Regular Colectiva «Los Lavaderos», de Arroyo del Puerco, hace públicas las siguientes tarifas de suministro de energía eléctrica para alumbrado.

Por lámparas

Lámpara de diez bujías, tres pesetas cincuenta céntimos mensuales.

Lámpara de dieciséis bujías, cuatro pesetas noventa céntimos mensuales.

Lámpara de veinticinco bujías, cinco pesetas noventa y cinco céntimos mensuales.

Lámpara de cincuenta bujías, siete pesetas mensuales.

Por contador, kilovatio hora, una peseta.

Impuestos a cargo del abonado.

Arroyo del Puerco, nueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro. Cipriano Yuste.

(36=14'40 ptas.) 65**5**

Electroharinera del "Sa= grado Corazón de Jesús"

DE

Jerónimo González Vivas

ALDEACENTENERA

Tarifa de precios que rige en la actualidad en la Electroharinera del «Sagrado Corazón de Jesús», que radica en Aldeacentenera:

Lámpara de cinco vatios al mes, fija, dos pesetas.

Lámpara de diez vatios al mes, fija, tres pesetas; conmutada, cuatro pesetas.

Lámpara de quince vatios al mes, fija, tres pesetas setenta y cinco céntimos; conmutada, cuatro pesetas quince céntimos.

Lámpara de veinticinco vatios al mes, fija, cuatro pesetas veinticinco céntimos; conmutada, cuatro pesetas ochenta y cinco céntimos.

Lámpara de cincuenta vatios al mes, fija, cinco pesetas; conmutada, cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Y por contador, de cero a cinco kilovatios hora de consumo al mes, siete pesetas.

De cinco kilovatios hora en adelante de consumo al mes, una peseta por unidad.

Aldeacentenera, ocho de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro. —Jerónimo González. (38—15'20 ptas.)

FABRICA DE ELECTRICIDAD

DE

LA CUMBRE

Tarifas en vigor autorizadas

Lámparas fijas

Por una lámpara de diez vatios, tres pesetas veinticinco céntimos al mes.

Por una lámpara de quince vatios, cuatro pesetas veinticinco céntimos al mes.

Por una lámpara de veinticinco vatios, cinco pesetas setenta y cinco céntimos al mes.

Por una lámpara de cuarenta vatios, siete pesetas setenta y cinco céntimos al mes.

Lámparas conmutadas

Una lámpara conmutada de diez vatios, cuatro pesetas veinticinco céntimos al mes.

Una lámpara conmutada de quince vatios, seis pesetas al mes.

Una lámpara conmutada de veinticinco vatios, ocho pesetas al mes.

SERVICIOS POR CONTADOR

De tres amperios

De cero a cinco kilovatios hora, seis pesetas veinticinco céntimos al mes.

De cinco kilovatios de consumo en adelante, una peseta veinticinco céntimos por cada uno.

De cinco amperios

Mínimo de consumo mensual hasta ocho kilovatios, diez pesetas al mes.

De ocho kilovatios de consumo mensual en adelante, una peseta veinticinco céntimos cada uno.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo ochenta y tres del Reglamento de Verificación de Contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica. (49=1960 ptas.)

Lepadoud 18 1810

Alcaldías

VILLAMESTAS

Presentadas las cuentas municipales de este pueblo y año de 1933, quedan expuestas al público en la Secritaria del mismo, por plazo de quince días, a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal, con el fin de que los habitantes del término puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Villamesías, 12 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Pedro Gil.

alme soilatem again sun 666

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

CENSO DE JURADOS correspondiente al año 1933, cuya formación ha sido ordenada por Decreto del Gobierno provisional de la República de 18 de Junio de 1931.

PROVINCIA DE CÁCERES

Partido judicial de Alcántara

LISTA de hembras que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho juzgado.

Vúmero de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de resi dencia	아이지 않는데 하는데 아이들이 살아보다는데 아이들은 아이들은 아이들은 아이들은 아이들은 아이들은 아이들은 아이들은	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
	inable meble					oniged serioo 88
	mobl	UNT	MIENT	O DE ZARZA LA MAYOR	M	intent) soldanci) -01 °
126	Gazapo Méndez, María Juana	31	31	Arriba	Line and the second second	Casada
127	Gazapo Pantrigo, Urbana	32	32	Alfonso XIII		
128	González del Corral, Prudencia	31	31	S. Cristo	Idem	Idem.
129	Almeida Marcos, Concepción	64	64	R. V., 4.		
130	Alvaro Salgado, Jerónima	66	66	Hurtado		
131	Amores Montero, Felisa	35	35	S. Antonio		
139	Andrada Borrero, Mariana		64			
133	Andrada Presumido, Justa	54		Parral, 7		
134	Andrada Prieto Gregoria	35	35	R. V		
195	Andrade Prieto, Emilia		A R R RESERVE B	P. Rivera, 44		
196	Andrada Drieto Elegonoia	42	42	Idem, 26'		
100	Andrade Prieto, Florencia	41	41	C. Arriba, 24		
100	Andra de Prieto, Isabel		65	Hurtado		
138	Delgado López, Engracia	45	45	S. Antonio, 20		
139	Diez Andrade, Norberta	52	52	Reducto, 3	Idam	Idem.
140	Díaz Díaz, Agustina	32	32	G. y Galán	Idem	Idem.
141	Utrera Lorenzo, Felisa		43	Alfonso XIII, 42	Idem	Idem.
142	Macías Rubio, Valentina	31	20	R. V., 7	Idem	Idem.
143	Marcelo Rubio, Santiaga	40	8	No consta	Idem	Idem.
144	Marin Sande, Santa	55	55	Alfonso XIII, 15	Idem	Idem.
145	Medel Corón, Leonor	52	52	P. Rivera, 24	Idem gest	Idem A LA
146	Medina Alba, Epifania	40	40	R. V, 18	Idem	Idem
147	Medina Alba, Luisa	48	48	Parral, 29	Idem	Idem.
148	Méndez Méndez, Ignacia	38	38	P. Rivera, 28.	Idem	Idem.
149	Méndez Sánchez, Simona	65	65	Alfongo XIII 57	Idom	Idem.
150	Miranda Gil, Esperanza	32	32	Alfonso XIII, 57	Idom	Idem.
	Aapatero			Idem, 1		

Cáceres 15 de Diciembre de 1933. - El Jefe Provincial de Estadística, Tomás Martín Gil.

Labrador

PROVINCIA DE CACERES

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte 2012

Partido judicial de Cáceres

Oldior Lacassis, Jacinto

74 Amaya Salado, Elerentine.

75 Amaya Salado, Fabio ...

BYBINE BYBINE

LISTA de varones que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho Juzgado.

mebl	UNT	AMIENT	O DE ALDEA DEL CANO	Andrew Programme Control of the Cont	ecomo di cinitata de 18 81 - A paridio diatamente 85 - A paridio diata di 26
1 García Gil, Miguel. 2 García Santos, Juan 3 Gil González, Lorenzo 4 Gil González, Lucas 5 Gil Herrero, Antonio 6 Gil Herrero, José 7 Gil Iglesia, Graciano 8 Gil Giménez, Blas 9 Gil Giménez, Francisco 10 Gil Pulido, Julio. 11 Gil Sánchez, Antonio 12 Gil Sanguino, Miguel 13 Gómez Bazaga, Manuel 14 Gómez Giménez, Juan Pedro 15 González Bazaga, Miguel 16 González Bazaga, Ricardo 17 González Martínez, Fileto	31 30 58 56 37 31 37 72 57 30 57 52	31 30 58 56 37 72 57 30 57 52 42 75 53 38	G. Hernández Pizarro Talayuela, 73 B. Nuevo, 12 Idem, 38 C. Galán Plaza, 5 Pizarro, 44 Idem, 132 Calvario M. Morcillo, 26 Plaza, 9 H. Cortés, 38 Idem, 24 Pizarro Idem, 18 Plaza, 15	Jornalero Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Zapatero Ganadero Jornalero Guarda Jornalero Industrial Guarda Comisionista	Idem.

Número

de orden

AYUNTAMIENTO DE ALISEDA

19	Gibello Barroso, Miguel	30 44	44	P. Iglesia	Obrero ferrocarril	Cabeza de familia. Idem.
20	Godoy Bejarano, Teodoro	44	44	Nueva. 23	Jornalero	ldem.
21	Godoy Borreguero, Gerardo	32	32	Siglo XX, 12	Agricultor	Idem.
22	Godoy Cruz, José	52		Real. 64	Jornalero	ldem.
23	Godoy Doncel, Timoteo			S. Antonio, 19	Idem	Idem.
24	Godoy Morán, Julián	39	39	P. Mayor, 18	Herrero	ldem.
25	Godoy Muñoz, Juan	62	62	S. Lorenzo, 53	Labrador	Idem.
26	Godoy Sande, Alejo	51	51	Horno, 10		Idem.
27	Godoy Sande, Isidoro	40	40		Idem	Idem.
28	González Pesquera, Juan	60	60	Pizarro, 15	Caminero	
29	Gutiérrez Chaparro, Lorenzo	48	48	Egido. 13	Labrador	Idem.
30	Acedo Pedregal, Jacinto	66	38	Siglo XX, 2	Farmaceútico	Capacidad.
31	Alcántara Ramos, Francisco		10	Horno, 15	Molinero	Cabeza de familia.
32	Amado Bachiller, Jacinto	50	50	La Cruz. 2	Jornalero	Idem.
	Amado Bachiller, José	52	52	Chaparro, 18	Idem	Idem.
34	Amado Bachiller, Timoteo	57	57	Idem. 4	Idem	ldem.
	Amado Barriga, Francisco	32	32	Nueva, 18	Idem	Idem.

AYUNTAMIENTO DE ARROYO DEL PUERCO

	García Martín Pajares, Francisco	31		31	Moral, 13 Labrador	Cabeza de familia.
37	Gilete López, José	_30		30	Castima 2.a, 11 Jornalero	ldem.
	Gómez Espino, Pedro			30	Soledad Idem	ldem.
39	Gómez Pajares, Isasio	31		31	Guinea, 17 Labrador	ldem.
	González Castaño, Feliciano			30	Casas Nuevas, 2 Idem	Idem.
	González Marqués, Nicolás	31		31	C. Esquinas, 32 Aperador	Idem.
	Gracia Marín, Gabino			18		Capacidad.
	Granjo E., Juan Ignacio			38	Albuera, 25 Jornalero	Cabeza de familia.
	Guillén Chaves, José	57		32	G. Petit, 32 Industrial	Idem.
	Gutiérrez Castaño, Nicolás			51	Idem, 27 Jornalero	Idem.
		47		22	Larga, 18 Escribiente	Idem.
	Gutiérrez Clemente, José			51	C. Benito, 20 Jornalero	Idem.
	Gutiérrez Fuentes, Teodomiro			51	Matamoros, 1 Idem	Tdem
	Guzmán Cabezas, José	32			Dalla 66 Pastor	Idem.
	Guzmán Cabezas, Justo	36		36	Rollo, 26 Pastor	Idem Bhaibha
	Guzmán Campos, Cándido			70	Hilacha. 10 Alfarero	Tdom eberbua del
	Guzmán Campos, Miguel	-56		The second secon	1dem, 38 Idem	Talen.
	Guzmán Chaves, Pablo	30		30	Idem, 18 Idem	idem.
53	Guzmán Giraldo, Cándido	41	100	41	M. Chaves, 33 Industrial	ldem.
54	Guzmán Guzmán, Atanasio	30		30	Hilacha, 38 Alfarero	ldem.
55	Guzmán Padilla, Tomás	39	in ke	39	Franco, 11 Idem	ldem.
	Guzmán Parra, Epifanio	35		35	Hilacha, 30 Idem	Idem.
	Guzmán Parrón, Luis			45	Larga, 44 Jornalero	Idem.
	Guzmán Ramos, Leandro		STATE OF	33	T. Soledad, 3 Idem	
59	Guzmán Talavera, Bernardino	35		35	Rollo, 42 Labrador	Idem.
	Guzmán Talavera, Celestino	1423		31	Guinea, 17 Jornalero	Idem.
61	Acosta Gallego Juan	51		51	Tenerias, 26 Albañil	Idem. To lebel 6
60	Acosta Macetro Lagrando	14		42	Idem Idem	Idem A some
02	Alforamo Alforamo Tuniciono	19	100	6	Carretera, 38 Cristalero	Idem A anthew Yel
00	Alfarea Dadrigues Antonia	91		6	Portas, 1 Albañil	Tde Mendez Memeh
	Alfonso Rodríguez, Antonio					
	Amado Salgado, Angel				Gallegos, 15 Pastor	
	Amado Salgado, Celso		1	41	Carretera, 10 Jornalero	
	Amado Silva, Rafael	59	e explored	36	Castima 2.4, 19 Zapatero	CONTROL OF THE CONTRO
	Amaya Caballero, Alejandro	39			Valdetrás, 48 Jornalero	
	Amaya Fondón, David	31	AT	31	Oscura, 22	
70	Amaya Fondón, Ubaldo	32		32	S. Francisco, 18 Idem	ldem.
71	Amaya Manzano, Benedicto	31	1	31	Franco, 1	Idem.
72	Amaya Parra, Vicente	31		31	Carretera, 64 Idem	Idem.
	Amaya Pascasio, Jacinto	50		50	Rollo, 9 Empleado	and the same of th
	Amaya Salado, Florentino	36	icrusti.	36	Idem, 3 Jornalero	
	Amaya Salado, Pablo	33		33	S. Blas, 31 Labrador	
	Amaya Salado, Santiago	48		48	Charca, 24 Jornalero	
	Aparicio Bejarano, Juan	00			T. C. Nueva, 6 Labrador	
70	Aparicio Cabezas, Tiburcio	William Control		The second secon	Valencia, 1 Idem	Idam
70	Aparicio Castañ 7, José	31		31	Camberos 2.a, 15 Jornalero	Idom.
		30		30	S. Ana 2.4, 18 Herrador	Idem.
	Aparicio Clemente, Cipriano	3 Ph 525 14	nen	34	Cambarag 2 a 30	STREET OR VARONETIATE.
	Aparicio Guzmán, Cesáreo	34		59	Camberos 2.ª, 30 Labrador	Idem,
	Aparicio Ramos, Fausto	59			S. Antón, 41 Jornalero	Toom on on on
	Aparicio Ramos, Florencio	47		47	Hornillo, 6 Labrador	ideni.
84	Aparicio Ramos, Jesús	52		52 58	Charca, 42 Jornalero	Idem.
85	Aparicio Salgado, Casimiro	58			S. Blas, 4 Labrador	Idem.
86	Aparicio Talavera, Ladislao	30	1	30	S. Sebastián, 9 Idem	Idem.
87	Aparicio Tejado, Anselmo	66		66	J. Borta, f Idem	Idem.
88	Arroyo Solano, Francisco	38	ti	20	U. Nueva, 14 Obrero	Idem.
89	Avi'a Jorna, Pedro	47		47	Guinea, 14 Jornalero	Idem.
	identi.	A	YU	NTAN	MIENTO DE CACERES	ABOL GTATASH HDIG.

nieli.	ATOMIAMICH TO DE CACERES	
91 Gálvez Osuna, Miguel	30 Gallegos, 15	Jornalero Cabeza de familia. Pintor Idem. Comerciante Idem.

imphi Cassing of the land

dem mebl

less Bazage, Migueber, access that